

# EDJ 1988/5751

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 1-7-1988  
Pte: Fernández-Cid de Temes, Eduardo

Comentada en "La simulación contractual en el ámbito tributario"

## Resumen

*En primer lugar, la Sala afirma que el planteamiento de cuestiones nuevas en casación es improcedente, pues significa resolver sobre aspectos desconocidos para la parte contraria privándola de articular prueba al respecto y situándola en indefensión, contraria al tenor literal del art. 24 CE. Entrando en la cuestión de fondo, y desestimando el recurso de casación, afirma el TS que el contrato simulado se produce cuando no existe la causa que nominalmente expresa, por responder a otra finalidad jurídica. En este sentido, la Sala afirma que la intervención notarial no alcanza a la veracidad intrínseca de las manifestaciones de los contratantes, ni a la intención o propósito que oculten o disimulen, ya que ello escapa a la apreciación de dichos fedatarios; siendo la falta de causa del contrato cuestión de hecho sometida a la apreciación del juzgador de instancia. La causa en el contrato de compraventa es para el vendedor el precio, de manera que negada su existencia tampoco existe el consentimiento preciso para la realidad de tal contrato.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.632 , art.633 , art.1262 , art.1413 , art.1445 , art.1450

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	3

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### COMPRAVENTA

#### CAUSA Y SIMULACIÓN

En general

#### RESCISIÓN, NULIDAD, ANULABILIDAD

### CONTRATO

#### CONSENTIMIENTO

Consentimiento "uxoris"

#### CAUSA DE LOS CONTRATOS

Supuestos diversos

Cierta y lícita

Apreciada por el juzgador

### DONACIÓN

#### DONACIÓN ENCUBIERTA

#### INMUEBLES: ESCRITURA PÚBLICA

### NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS

#### NULIDAD RADICAL O ABSOLUTA

Concepto

### PROCESO CIVIL

#### PARTES PROCESALES

Litisconsorcio

Pasivo necesario

Cauce impugnatorio en casación

### RECURSOS

#### CASACIÓN

Interdicción de cuestiones nuevas

## SIMULACIÓN EN LOS CONTRATOS

ABSOLUTA

PRUEBA

Apreciación por el juzgador

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de casación

#### Legislación

Aplica art.632, art.633, art.1262, art.1413, art.1445, art.1450 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

#### Bibliografía

Comentada en "La simulación contractual en el ámbito tributario"

En la villa de Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

En los autos de menor cuantía promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián número uno por D<sup>a</sup> Florencia, mayor de edad, viuda y vecina de San, contra D. Justino, mayor de edad, casado y vecino de San Sebastián; D. José, mayor de edad, y vecino de Beasaín; D<sup>a</sup> Rosa, mayor de edad, casada y vecina de San Sebastián y la "Sociedad Mercantil Y.", sobre declaración de derechos y seguidos en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, que ante nos penden en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados representados por el Procurador D. José Luis Granizo García Cuenca y defendidos por el Letrado D. Juan Cadarso Paláu, habiéndose personado la parte actora representada por el Procurador D. Juan José Dorremoechea Aramburu y con la dirección del Letrado D. Ignacio Esnaola Echeverri.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Procuradora D<sup>a</sup> María Dolores Tasis Jérez en representación de D<sup>a</sup> Florencia, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián núm. 1, demanda de menor cuantía contra D. Justino, D<sup>a</sup> Rosa y D. José y "Sociedad Mercantil Y." sobre declaración de derechos, y suplicando que en su día se dictara Sentencia decretando la nulidad de la transmisión efectuada por D. Juan en favor de sus tres hijos D. Justino, D. Manuel y D<sup>a</sup> Rosa por tratarse de un negocio jurídico simulado efectuado, además en contrato de preceptos legales, así como la nulidad del contrato de compraventa otorgado en favor de la "Sociedad Mercantil Y.", carente de toda causa y en consecuencia; inexistente, efectuados en perjuicio de la actora; decretándose asimismo la cancelación en el Registro de la Propiedad de las inscripciones y anotaciones producidas por el referido contrato último, al ser declarada la nulidad del título en cuya virtud se hizo; y por último se condene a los demandados a las costas de este litigio.

SEGUNDO.- Que admitida la demanda y emplazados los demandados compareció en los autos en su representación la Procuradora D<sup>a</sup> Beatriz Lizaur Suquía, que contestó a la demanda, oponiendo a la misma y suplicando se dicten Sentencia desestimando la demanda y absolviendo de la misma a mis representados; con expresa imposición a la demandante de todas las costas causadas por su evidente temeridad.

TERCERO.- Que recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas.

CUARTO.- El señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de San Sebastián núm. 1, dictó Sentencia con fecha veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, cuyo fallo es como sigue: Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora D<sup>a</sup> Dolores Tasis Jérez, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Florencia, contra D. Justino, D<sup>a</sup> Rosa, D. José y la Sociedad mercantil "Sociedad Mercantil Y." representados por la Procuradora D<sup>a</sup> Beatriz Lizaur Suquía debo decretar y decreto la nulidad de la transmisión efectuada por D. Juan en favor de sus tres hijos, D. Justino, D. José y D<sup>a</sup> Rosa por tratarse de un negocio jurídico simulado, en contra de conceptos legales, que debo declarar y declaro la nulidad del contrato de compraventa otorgado a favor de la Entidad "Sociedad Mercantil Y." por falta de causa, y en consecuencia inexistente, en perjuicio de la actora, y decretar la cancelación en el Registro de la Propiedad de las inscripciones y anotaciones producidas por el referido contrato último, por ser nulo el título en cuya virtud se hizo, condenando a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones, con expresa condena en costas a los mismos.

QUINTO.- Interpuesto Recurso de apelación contra la Sentencia de 1.<sup>a</sup> Instancia por la representación de la parte demandada y tramitado el recurso con arreglo en derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, dictó Sentencia con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, con la siguiente parte dispositiva: Desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada en los presentes autos de juicio de menor cuantía por el señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia Uno, de los de San Sebastián, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes dicha resolución, con ja también expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte demandada recurrente.

SEXTO.- Previo depósito de 25.000 pesetas el Procurador D. José Luis Granizo García Cuenca, en representación de D. José, D. Justino y D<sup>a</sup> Rosa y "Sociedad Mercantil Y.", ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, con apoyo en los siguientes motivos: Únicos al haber sido objeto de renuncia en el acto de la Vista de los aducidos a los números primero al cuarto inclusive y sexto, siendo por tanto el único motivo el siguiente; Quinto. Al amparo del número 5.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, en relación con su artículo 1687. Infracción por interpretación errónea del artículo 1445 del Código Civil EDL 1889/1, e infracción por violación en su artículo 1450.

SEPTIMO.- Admitido el Recurso e instruidas las partes los autos se mandaron traer a la vista con las debidas citaciones.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández- Cid de Temes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D<sup>a</sup> Florencia, mediante demanda presentada ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián, dirigida contra D. Justino, D<sup>a</sup> Rosa y D. José y la entidad mercantil "Sociedad Mercantil Y.", solicitó se declarase la nulidad o inexistencia de los contratos por los que su esposo D. Juan les transmitió 8.240 acciones de "I., S.A.", y vendió la "Gasolinera O.". El Juzgado, por sentencia de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, accedió plenamente a lo pedido, siendo confirmada tal resolución por la Audiencia Territorial de Pamplona, en la suya de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, que acepta en lo sustancial sus razonamientos, estableciendo: Que en ninguna de las enajenaciones existe el mínimo rastro o huella de haberse satisfecho nunca el precio estipulado en la transmisión de la Estación de Servicio a través de la "Sociedad Mercantil Y.", que los hijos constituyeron; que tampoco hubo un desplazamiento del dominio o posesión real a favor de tales hijos antes del fallecimiento del padre; que la transmisión de las acciones se hizo a espaldas de la esposa actora no obstante tratarse de bienes gananciales; que el precio de la gasolinera era meramente simbólico, habida cuenta de la importancia económica de sus instalaciones, existencia y sustanciales ingresos; por todo ello, concluyó que existían unas donaciones encubiertas, que tampoco podrían valer como tales, pues que ni siquiera se había alegado, y que quedarían incumplidas cuantos requisitos exigen para la validez de las mismas los artículos 632 y 633 del Código Civil EDL 1889/1. Frente a esta sentencia se interpone Recurso de Casación, personándose en él como recurrida la actora D<sup>a</sup> Florencia y después, en sustitución de la misma por su fallecimiento, su hija y heredera testamentaria D<sup>a</sup> María-Luz.

SEGUNDO.- Renunciados en el acto de la vista del recurso los motivos 1.º a 4.º, ambos inclusive, y el 6.º, sólo queda por examinar el 5.º, amparado procesalmente en igual ordinal del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, que achaca a la Sentencia de instancia interpretación errónea de los artículos 1445 y 1450 del Código Civil EDL 1889/1, afirmando que hubo convenio en la cosa y en el precio, perfeccionándose tanto la transmisión de las acciones como la venta de la gasolinera. No hay tal. Olvida que, al no atacarse la realidad fáctica por el núm. 4.º del precepto rituario citado, los hechos sentados por la Audiencia Territorial quedaron incólumes y de ellos ha de partirse, a saber: falta de pago del precio estipulado, tanto respecto a las acciones como a la Estación de Servicio; inexistencia de desplazamiento del dominio o posesión real, transmisión de las acciones a espaldas de la esposa actora, no obstante tratarse de bienes gananciales; precio simbólico en cuanto a la gasolinera, vista la importancia económica de sus instalaciones, existencias y sustanciales ingresos; donaciones encubiertas, que tampoco podrían valer como tales, pues que ni siquiera se había alegado, por lo que ahora constituye su invocación una cuestión nueva, inaceptable en recurso extraordinario como el que nos ocupa, pues significaría resolver sobre aspectos desconocidos para la parte contraria, privándola de articular prueba al respecto y situándola en indefensión, contraria al tenor literal del artículo 24 de la Constitución Española EDL 1978/3879 (Sentencia de 28 de enero, 24 de febrero, 14 de marzo, 16 y 30 de mayo, 12 de julio, 22 de octubre y 27 de noviembre por citar sólo las del año 1986). Por otra parte el contrato simulado se produce cuando no existe la causa que nominalmente expresa, por responder a otra finalidad jurídica, siendo intrascendente que el otorgamiento de los instrumentos se haya llevado a cabo ante fedatario público, porque su eficacia en materia de contratos no alcanza a la veracidad intrínseca de las manifestaciones de los contratantes, ni a la intención o propósito que ocultan o disimulen, ya que ello escapa a la apreciación de dichos fedatarios; y la simulación, la existencia o inexistencia de causa e incluso del consentimiento, son cuestiones de hecho reservadas al juzgador de instancia (Sentencia de 3 de junio de 1968, 17 de noviembre de 1983, y 14 de febrero de 1985). Finalmente, la causa en el contrato de compraventa es para el vendedor el precio, de manera que negada la existencia de éste tampoco existe el consentimiento, manifestado, según el artículo 1262 del Código Civil EDL 1889/1, por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y aquélla, pudiendo añadirse aun, respecto a la pretendida transmisión de acciones, que por su número y carácter familiar significaba, prácticamente, la de la empresa mercantil, lo que requería el consentimiento de la esposa (art. 1413 del Código Civil EDL 1889/1, en su anterior redacción).

TERCERO.- La también alegación nueva de litisconsorcio pasivo necesario, en el sentido de que tenía que figurar como demandada en el pleito D<sup>a</sup> María-Luz, ha de rechazarse en el caso que nos ocupa por su inutilidad o carencia de finalidad práctica, al haberse personado en el recurso en sustitución procesal de la actora, por ser su heredera testamentaria, lo que evita resoluciones contradictorias o ataques a la santidad de la cosa juzgada "ratio legis" de aquel instituto.

CUARTO.- Por imperativo legal (art. 1715, párrafo último, de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463), al no haber lugar al recurso, han de imponerse las costas a la parte recurrente, con pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.

## FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al Recurso de Casación interpuesto por D. José, D<sup>a</sup> Rosa, D. Justino y "Sociedad Mercantil Y.", contra la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, de fecha veintisiete de

noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Condenamos a dicha parte recurrente, al pago de las costas ocasionadas en este recurso y a la pérdida del depósito constituido al que se dará el destino prevenido en la Ley; y a su tiempo, comuníquese esta resolución a la expresada Audiencia, con devolución a la misma de las actuaciones que remitió.

ASI, por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Jaime Santos.- José Luis Albácar.- Ramón López.- Eduardo Fernández.- Francisco Morales. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha, por el Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández. Cid. de Temes, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estas actuaciones, hallándose la misma celebrando Audiencia Pública, de lo que yo como Secretario, certifico.